



República Dominicana
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
Santo Domingo, D. N.
“AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS”

NORMA GENERAL NO.07-2006

CONSIDERANDO: Que es deber fundamental de la Administración Tributaria establecer medidas de control que contribuyan a eficientizar y transparentar el cobro de los impuestos.

CONSIDERANDO: Que es interés de esta Dirección General de Impuestos Internos proporcionar las facilidades necesarias para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones tributarias.

VISTA: La ley 11-92 que instituye del Código Tributario de la Republica Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de aplicación.

VISTO: El Decreto No. 254-06, del 21 de junio del 2006, que promulga el Reglamento para la Regulación, impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes.

LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE ACTIVIDADES EXCEPTUADAS DE LA EMISION DE COMPROBANTES FISCALES A CONSUMIDORES FINALES

Artículo 1: Se exceptúan de la emisión de comprobantes fiscales a consumidores finales, los contribuyentes que por la naturaleza de sus actividades, realizan el mayor porcentaje de sus operaciones con consumidores finales y cuyas ventas se concentran fundamentalmente en productos o servicios exentos de ITBIS. Específicamente de las actividades siguientes:

- a) Estaciones de combustibles
- b) Colegios e instituciones educativas
- c) Instituciones católicas y religiosas
- d) Colmados
- e) Servicios de cuidado personal (salones de belleza, Gimnasios)
- f) Venta de pasajes de transporte nacional e internacional (transporte de pasajeros)
- g) Comercio al detalle y mayoristas de provisiones
- h) Bancas de Apuestas
- i) Administradora de Fondos de Pensiones (AFPs)

Párrafo 1: Cuando vendan a contribuyentes que requieran de facturas para utilizar como gasto a los fines de ISR o Crédito Fiscal para el ITBIS deberán emitir una factura con NCF (Número de comprobante fiscal).

Párrafo 2: Las personas físicas o jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas y se acojan a la presente disposición, deberán emitir un comprobante fiscal especial para el registro único de los ingresos diarios.

Artículo 2: Esta norma no descarga de la responsabilidad de otorgar un comprobante fiscal al consumidor final que así lo solicita a los establecimientos señalados.

Artículo 3: Sólo podrán a cogerse a la prerrogativa otorgada en la presente norma aquellos contribuyentes que la actividad económica registrada en el Registro Nacional del Contribuyente coincida con una de las actividades indicadas en el artículo 1 de esta norma.

Artículo 4: La presente norma deroga la norma 01-05 y cualquier otra norma que contemple disposiciones contrarias a la presente norma.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de República, a los 24 días del mes de octubre del año Dos Mil Seis (2006).

Juan Hernández Batista
Director General